



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220120002000
Ejecutante: JOSÉ NICOLAS RODRÍGUEZ BAUTISTA y OTROS
Ejecutado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO

El despacho procede a ordenar la conversión de un título judicial, conforme a lo siguiente:

En este proceso obran como ejecutantes José Nicolás Rodríguez Bautista y otros, y como ejecutada la Fiscalía General de la Nación.

Mediante auto del 7 de octubre de 2022 se actualizó la liquidación del crédito, incluyendo las costas del proceso ejecutivo, y se fijó aquel en la suma de \$124.584.262 (archivo 93 del expediente digital).

El 9 de marzo de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó a este despacho que se requiera a la accionada para que adelante las gestiones necesarias a fin de que se ponga a órdenes de este despacho el título N° 400100008614547, por valor de \$115.797.234, que fue constituido en el Banco Agrario a favor del demandante José Nicolás Rodríguez Bautista, pero cargado al Juzgado 35 Administrativo de Bogotá (archivo 102).

El 21 de abril de 2023, el demandante José Nicolás Rodríguez Bautista interpuso acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación, para que tramitara la conversión del título No. 400100008614547 que fue consignado erróneamente al Juzgado 35 Administrativo por valor de \$115.797.234.00 y pusiera el dinero a disposición del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá. Además, solicitó que se le pagara el valor del crédito al 31 de abril de 2023, esto es la suma de \$137.050.851,87 (carpeta 109).

De esa acción constitucional conoció el Juzgado 1° Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento del Bogotá (radicado 11001311800120230005600), autoridad judicial que vinculó a este despacho al trámite, al Juzgado 35 Administrativo de Bogotá y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El 24 de abril de 2023, la secretaria del Juzgado 35 Administrativo informó a este juzgado que “consultado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco

Agrario de Colombia se pudo constatar que el título de depósito judicial No. 400100008614547 por la suma de 115.797.234,00 a favor del proceso No. 11001333603210120002000 de José Nicolás Rodríguez Bautista contra la Fiscalía General de la Nación, que se adelanta en el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, fue consignado erradamente a la cuenta de este despacho judicial". También indicó "[q]ue teniendo en cuenta que el título de depósito judicial No. 400100008614547 no fue consignado para ninguno de los procesos que adelanta este despacho judicial, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá no puede emitir pronunciamiento alguno respecto de la conversión y entrega de los dineros, por lo que se le solicita que mediante orden judicial indique a esta secretaría si se debe proceder al traslado del título No. 400100008614547 a su cuenta judicial y así pueda resolver lo que corresponda sobre la entrega del depósito judicial a su beneficiario" (archivo 106).

Mediante memorial del 26 de abril de 2023, la Jefe del Departamento de Tesorería de la Fiscalía General de la Nación puso en conocimiento del Juzgado 35 Administrativo de Bogotá y de este despacho que "el día 29 de septiembre de 2022, la Fiscalía General de la Nación, realizó la constitución de un depósito judicial por valor de \$115.805.820, en cumplimiento de la Resolución No. 5294 del 27 de septiembre de 2022 en el código de Juzgado No. 110012045035 No. proceso 11001333603210120002000 Juzgado Treinta y Cinco del Circuito de Bogotá a favor de José Nicolás Rodríguez Bautista CC 19449871, sin embargo, por error involuntario este Juzgado no era el correcto para constituir el depósito judicial". Con base en esto, la funcionaria de la Fiscalía solicitó la conversión del depósito judicial por valor de \$115.805.820 al Juzgado 32 Administrativo de Bogotá, código 110012045032, expediente 11001333603220120002000, a favor de José Nicolás Rodríguez Bautista, identificado con la C.C 19.449.871 (archivo 108).

Revisadas las respuestas allegadas por la secretaria del Juzgado 35 Administrativo de Bogotá y por la Jefe del Departamento de Tesorería de la Fiscalía General de la Nación, este despacho puede colegir ahora que el título judicial N° 400100008614547, constituido por la Fiscalía General de la Nación el 29 de septiembre de 2022, por valor de 115.797.234, está encaminado a satisfacer el crédito que se está cobrando en el presente proceso.

Por todo lo anterior, se ordenará al Juzgado 35 Administrativo de Bogotá que haga la conversión del mencionado título judicial para que se ponga el dinero a disposición de este despacho judicial, luego de lo cual se deberá continuar con el trámite que corresponda, a efectos de entregar de manera efectiva ese título a quien corresponda.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: SE REQUIERE a la secretaria del Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá para que, en el término de 5 días, realice la conversión del título judicial No. 400100008614547, constituido por la Fiscalía General de la Nación el 29 de septiembre de 2022, para que el mencionado título sea transferido a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, esto es a la cuenta No. 110012045032, y con destino al presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cumplida la orden judicial o vencido el término dispuesto en el numeral anterior, **INGRÉSESE INMEDIATAMENTE** el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76850668fa8d2713290651143f3c656ddd0e034acc1c34fd70d83b77237973d**

Documento generado en 02/05/2023 08:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220120019700
Ejecutante: JHONNY ESTEBAN MADRIGAL GIRALDO y OTROS
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

EJECUTIVO

El despacho resuelve el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto del 24 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y se pronuncia sobre la reforma a la demanda, los cuales fueron presentados en un mismo documento (archivo 51 del expediente digital).

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

A su vez, el artículo 318 del C.G.P. regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

...

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Entonces, lo primero que advierte el despacho es que el recurso de reposición procede contra el auto del 24 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Además, fue presentado dentro del término legal, puesto que la decisión recurrida se notificó por estado del 27

de febrero, el traslado se surtió entre el 28 de febrero y el 2 de marzo, y el recurso se interpuso en esa última fecha.

En esas condiciones, el despacho pasará a resolver el recurso de reposición.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte ejecutante solicitó reponer la decisión de decretar la pérdida de intereses desde el 4 de julio de 2019 al 16 de febrero de 2020 (fecha en la que se presentó la cuenta de cobro ante la entidad), toda vez que las copias auténticas para presentar la cuenta de cobro fueron emitidas por el juzgado el 16 de diciembre de 2019, por lo que la mora en la radicación de la solicitud de pago no le es imputable a la parte actora, sino hasta después de dicha fecha.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho no repondrá el auto del 24 de febrero de 2023, por lo siguiente:

En el presente asunto la providencia que constituye título ejecutivo fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de mayo de 2019 y quedó ejecutoriada el 3 de julio de 2019.

Ahora bien, la parte actora presentó la solicitud de expedición de copias y acreditó el pago del arancel judicial solamente hasta el 6 de noviembre de 2019, esto es, cuando habían transcurrido más de 4 meses desde la ejecutoria de la sentencia.

Por su parte, la secretaria de este juzgado expidió la respectiva constancia de ejecutoria y las copias auténticas de las sentencias el 16 de diciembre de 2019.

Finalmente, la parte actora radicó la solicitud de pago ante la entidad el 17 de febrero de 2020.

Visto lo anterior, este despacho no comparte la tesis del apoderado de la parte ejecutante, pues, las fechas en las que se realizaron las diferentes actuaciones muestran que fue el apoderado de la parte ejecutante el que, inicialmente, se demoró más de 4 meses para solicitar las copias de la sentencia y pagar el arancel judicial. A esto se suma que, luego de que le fueron expedidas las copias, el abogado se demoró 2 meses más para radicar la cuenta ante la entidad.

Así las cosas, queda claro que la mora que produjo la pérdida de intereses le es achacable exclusivamente a la falta de gestión oportuna del apoderado de la activa. En razón a esto, no se repondrá la decisión.

4. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Comoquiera que en el escrito del 24 de febrero de 2023 también se solicitó reforma a la demanda. Sobre esta cuestión se resolverá una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 24 de febrero de 2023.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría del juzgado **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d1dc5a55abbe260cd7042156b11910072542897bc63f3fc6f2fab9443d116c**

Documento generado en 02/05/2023 08:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130008200
Ejecutante: BANIRA DEL CARMEN MENCO MENCO Y OTROS
Ejecutada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

EJECUTIVO

El despacho procede a declarar, de oficio, la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto del 15 de julio de 2022, que ordenó seguir adelante la ejecución, en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de septiembre de 2019 se libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado, y en el numeral cuarto se ordenó notificar personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo 1 del expediente digital).

Frente a la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de apelación le cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con proveído del 14 de julio de 2021 en el que revocó el numeral primero y modificó el numeral segundo, de la decisión de primera instancia (archivo 12).

El 15 de julio de 2021, el Secretario de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca comunicó a las partes la notificación por estado (archivo 13).

Con auto del 21 de enero de 2022, este despacho dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior (archivo 16).

Con providencia del 15 de julio de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución y finalmente con auto del 3 de febrero de 2023 se aprobó la liquidación de costas (archivos 18 y 25).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P., dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“ ...

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda** a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que

deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Pues bien, en el presente caso evidencia el despacho que no se efectuó la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago proferido por este juzgado el 24 de septiembre de 2019, el cual fue modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído del 14 de julio de 2021, pues solo hubo una comunicación de la notificación por estado a las partes, lo cual no suple, en manera alguna, la notificación personal, establecida en el artículo 199 del CPACA.

La anterior situación acarrea nulidad procesal en los términos del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., pues, ante la ausencia de la notificación personal, se le privó a la entidad demandada de la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

En las anteriores circunstancias, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde la expedición del auto del 15 de julio de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución, y se ordenará a la Secretaría del Juzgado efectuar la notificación personal que corresponde.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR, de oficio, la **NULIDAD** de todo lo actuado desde el auto del 15 de julio de 2022, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Por Secretaría del juzgado **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el auto del 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, y el proveído del 14 de julio de 2021, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó dicha orden de pago.

TERCERO: Vencido el término de traslado a las demandadas, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30805520a5006043e7a3029bc4bddbdd1d999ded629d85e722194b3334b871d0**

Documento generado en 02/05/2023 08:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333103220130026300
Ejecutante: JAVIER HUMBERTO CARDONA GRANADOS y OTROS
Ejecutada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO

El despacho procede a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de entrega de depósito judicial radicada el 18 de enero de 2023 (archivo 34). Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de agosto de 2021 se modificó la liquidación del crédito, fijándose en la suma de \$148.053.164,07 (archivo 6).

Verificada la cuenta de depósitos y títulos judiciales del despacho se encontró que el 9 de agosto de 2022, a nombre de Javier Humberto Cardona Granados, pero con cédula de ciudadanía 9.270.243 (diferente al documento de identidad del demandante), se había constituyó el título N° 400100008562790 por la suma de **\$160.035.801** (archivo 35).

Por lo anterior, con auto del 3 de febrero de 2023 se ordenó requerir a la Fiscalía General de la Nación para que aclarara cuál era el número de cédula del beneficiario del título judicial constituido a nombre de Javier Humberto Cardona Granados y, de ser el caso, corrigiera el asunto, toda vez que el que aparecía en el título no correspondía con el número de identificación del ejecutante (archivo 36).

La Secretaría del Juzgado elaboró el oficio 029 del 10 de febrero de 2023 y lo remitió la parte actora quien a su vez lo tramitó ante la Fiscalía General de la Nación, sin obtener respuesta.

Luego, mediante auto del 31 de marzo de 2023, se ordenó requerir a Carlos Alberto Herrera Luna, coordinador de la Unidad de Pago de la Fiscalía General de la Nación, para que diera respuesta al oficio 029 del 10 de febrero de 2023, so pena de abrir incidente sancionatorio (archivo 42).

El 12 de abril de 2023 se radicó un memorial suscrito por el coordinador de la Unidad de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Fiscalía

General de la Nación, Carlos Alberto Herrera Luna, en el que manifestó que efectuó un depósito por la suma de \$160.043.930 con destino a este expediente en el que obra como demandante Javier Humberto Cardona Granados, identificado con la C.C. 9.270.234, pero aclaró que al digitar el número de la cédula del beneficiario cometió un yerro tipográfico invirtiendo los dos últimos dígitos 9.270.243 (archivo 43).

Adicionalmente, el funcionario de la Fiscalía aportó copia de la cédula de ciudadanía del demandante Javier Humberto Cardona Granados, de la transacción realizada por la demandada a través de la plataforma PSE del banco Davivienda por valor de \$160.043.930 y del depósito judicial de fecha 9 de agosto de 2022, por un valor final de la operación por \$160.035.801.

CONSIDERACIONES

Quedó visto que dentro del expediente obra el título judicial N° 400100008562790 de fecha 9 de agosto de 2022 por valor de \$160.035.801, a nombre de Javier Humberto Cardona Granados, identificado con la C.C. 9.270.243.

También quedó acreditado que el coordinador de la Unidad de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Fiscalía General de la Nación aclaró en memorial del 20 de abril de 2023 que, efectivamente, la entidad un depósito por la suma de \$160.043.930 con destino a este expediente en el que obra como demandante Javier Humberto Cardona Granados y aclaró que al digitar el número de la cédula del beneficiario cometió un yerro tipográfico invirtiendo los dos últimos dígitos de la cédula de ciudadanía del demandante.

Visto lo anterior, no queda duda que el beneficiario real del depósito efectuado por la Fiscalía General de la Nación es el demandante Javier Humberto Cardona Granados, identificado con la C.C. 9.270.234. En razón a esto, así lo declarará este despacho.

De otra parte, el despacho encuentra que la última liquidación del crédito aparece con corte al 13 de agosto de 2021, por valor de \$148.053.164,07. Sin embargo, como viene de verse, la entidad ejecutado consignó el dinero solamente hasta el 9 de agosto de 2022.

Así las cosas, previo a ordenar la entrega del título judicial, se requerirá a las partes a las partes para que alleguen la actualización del crédito, tomando como base la liquidación que está en firme, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 446 del CGP, esto es, deberán liquidar lo correspondiente al periodo que va desde el 13 de agosto de 2021 y hasta el 9 de agosto de 2022.

Cumplido lo anterior, el despacho proveerá sobre la aprobación del crédito final y la entrega del título correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACLARAR que el título judicial No. 400100008562790 por valor de \$160.035.801, fue constituido por la Fiscalía General de la Nación el 9 de agosto de 2022, a favor del ejecutante Javier Humberto Cardona Granados, identificado con la C.C. 9.270.234.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes para que, en el término de 10 días, alleguen la actualización del crédito.

TERCERO: cumplido lo anterior, **CONTINUÉSE** con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e01224041803042b3e5b6497415279b31d1a743d0200df4244c63fba8d7fca3

Documento generado en 02/05/2023 08:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220140016500
Ejecutantes: JUAN CARLOS PRETEL VILLADIEGO Y OTROS
Ejecutadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO

Estando el proceso para pronunciarse sobre **i)** la actualización del crédito, **ii)** la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación el 10 de noviembre de 2022, **iii)** la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la Rama Judicial el 27 de enero de 2023, y **iv)** la solicitud de entrega del depósito judicial efectuada por la parte actora el 30 de enero de 2023, es necesario tener presente lo siguiente:

Mediante auto del 28 de octubre de 2022 se profirió auto de liquidación del crédito con corte a 31 de enero de 2022, así (archivo 73):

-Crédito a cargo de la Rama Judicial:

Capital:	\$94.544.183
Intereses:	\$87.673.062,47
Total	\$182.217.245,47

-Crédito a cargo de la Fiscalía General de la Nación:

Capital:	\$10.975.279
Intereses:	\$10.477.636,43
Total	\$21.152.915,43

De esta suma se entregó al ejecutante y apoderado Juan Carlos Pretelt Villadiego \$21.152.915,43 (luego de que se efectuara el fraccionamiento del depósito judicial N° 400100008563339 constituido el 10 de agosto de 2022 por la Fiscalía General por valor de \$36.681.472, quedando un saldo de \$15.528.556,57).

El 10 de noviembre de 2022, la apoderada de la Fiscalía solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, argumentando que la entidad había proferido la Resolución 3063 de junio de 2022, con la cual ordenó el pago de la sentencia y la constitución del depósito judicial por valor de \$36.681.472, antes referenciado (archivo 75).

En auto del 11 de noviembre de 2022, y como la liquidación del crédito había sido efectuada hasta el 31 de enero de 2022 y el depósito judicial era

de fecha posterior, se requirió a la Fiscalía General de la Nación para que actualizara el crédito a cargo de dicha entidad hasta la fecha en que se realizó el mencionado depósito, luego de lo cual se resolvería sobre la solicitud de terminación del proceso (archivo 76).

El 25 de noviembre de 2022, la parte actora aportó una liquidación del crédito correspondiente a la deuda de la Fiscalía General de la Nación, con corte a esa misma fecha con los siguientes resultados (archivo 83):

- Intereses \$12.629.110,33
- Total: \$23.604.390,33
- Abono \$21.152.915,43
- Saldo de capital más intereses: \$2.451.474,90

El 27 de enero de 2023, la apoderada de la Rama Judicial solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, afirmando que la Fiscalía General de la Nación realizó el pago del 100% del total de la obligación aquí ejecutada en los términos del Decreto 642 de 2020.

Adjuntó copia de la Resolución 3063 de 30 de junio de 2022, expedida por la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación *“Por la cual se discriminan los montos y beneficiarios finales de unas providencias sobre las cuales no se suscribieron acuerdos de pago en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 – pacto por Colombia, pacto por la equidad”, reglamentado por el Decreto 642 del 11 de mayo del 2020, modificado por el Decreto 960 del 22 de agosto de 2021”* y otros anexos que son ilegibles (archivo 86).

El 30 de enero de 2023, el accionante radicó liquidación del crédito contra la demandada Rama Judicial efectuada desde el 18 de julio de 2017 al 1º de febrero de 2023 y en *“donde se refleja la consignación realizada por la Fiscalía General de la Nación el pasado 24 de enero de 2023”*, así (archivo 87):

- Capital: \$94.544.187
- Intereses: \$115.053.455,57
- Total: \$209.597.642,57
- Abono: \$169.765.208
- Saldo capital más intereses: \$39.832.434,57

Además aportó copia del Decreto 642 de 2020 y de la Resolución 3063 del 30 de junio de 2022 y unos anexos que también son ilegibles.

La Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación guardaron silencio en cuanto a la actualización del crédito.

Así las cosas, para el despacho no es claro si la Fiscalía General de la Nación asumió el pago de la condena impuesta en este proceso a la Rama Judicial, pues, como anteriormente se indicó, la liquidación del crédito a cargo de la Rama Judicial arrojó la suma de \$182.217.245,47 y a cargo de la Fiscalía General de la Nación la suma de \$21.152.915,43, pero la Resolución 3063 del 30 de junio de 2022 señala que la consignación final a los beneficiarios es de

\$92.584 para Juan Carlos Pretelt Villadiego, Francisco de Paula Pretelt Martelo, Jorge Luis Pretelt Villadiego, Francisca Elena Pretelt Villadiego y Estela Luz Pretelt Villadiego, y de \$37.558.277 para Edita María Villadiego de Pretelt, sumas que no coinciden con la condena impuesta. Aunado a esto, los anexos adjuntos a dicha resolución son ilegibles y no permiten evidenciar si se hace referencia a la condena impuesta en este expediente judicial.

De igual manera, la parte actora, en el memorial del 30 de enero de 2023, indicó que la Fiscalía General de la Nación realizó una consignación el pasado 24 de febrero de 2023 y en la tabla de liquidación incluyó un abono de \$169.765.208. No obstante, verificada la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, no se evidencia consignación alguna por ese monto, ni en esa fecha.

Por lo anterior, previo a resolver las solicitudes de terminación del proceso, se requerirá al apoderado de la Fiscalía General de la Nación para que precise al despacho si dicha entidad asumió el pago de la condena impuesta a la Rama Judicial en este proceso, y para que, en caso afirmativo, radique las documentales (de manera legible) que así lo acrediten. Asimismo deberá indicar si el saldo producto del fraccionamiento del depósito judicial N° 400100008563339 constituido el 10 de agosto de 2022 (que es de \$15.528.556,57), se deberá imputar al crédito pendiente por pagar de la Rama Judicial.

Igualmente, se requerirá a la parte actora para que aclare cuántas consignaciones ha recibido, por qué montos y conceptos y por parte de qué entidad, adjuntando prueba de ello.

Finalmente, se requerirá a las partes para que alleguen la actualización del crédito, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Se debe tomar como base la liquidación del crédito determinada en el auto del 28 de octubre de 2022 y se deberá descontar todos los pagos que se han efectuado.
- En relación con la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación deberá tenerse presente que solo falta por liquidar los intereses causados desde el 1 de febrero de 2022 al 10 de agosto de 2022 (fecha en que constituyó el depósito judicial).
- La actualización del crédito se realizará hasta la fecha de su presentación.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la Fiscalía General de la Nación para que **i)** precise si dicha entidad asumió el pago de la condena impuesta a la Rama Judicial en este proceso, **ii)** en caso afirmativo, radique las documentales (de manera legible) que así lo acrediten, **iii)** indique si el saldo producto del fraccionamiento del depósito judicial N° 400100008563339 constituido el 10 de agosto de 2022 (que es de \$15.528.556,57), se deberá imputar al crédito pendiente por pagar de la Rama Judicial.

Se le concede al apoderado el término de 10 días para que cumpla la presente orden judicial.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que aclare cuántas consignaciones ha recibido, por qué monto y concepto y por parte de qué entidad, adjuntando prueba de ello.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la actualización del crédito, conforme a lo explicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c70a5ca8cffc9f4a98921946cfe5008e83ac0c0f8660e10c964b967324105b1**

Documento generado en 02/05/2023 08:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150049500
Ejecutante: NACIÓN – CAMARA DE REPRESENTANTES
Ejecutada: JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

EJECUTIVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 6 de marzo de 2023, mediante la cual estimó bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la accionada contra el auto dictado por este juzgado, que rechazó por improcedente la solicitud de dejar sin efectos los autos con los que se libró mandamiento de pago y se modificó la liquidación del crédito.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que, en el término de 10 días, alleguen la actualización del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db3cb54e7fca5f0f314ed9d47006412baa0c6923eb076ed946a3f9ef383f998**

Documento generado en 02/05/2023 08:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220160031800
Demandantes: DANIEL EDUARDO ORTIZ HOYOS y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

El 31 de agosto de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca emitió sentencia de segunda instancia dentro del presente asunto, en el que ordenó condenar en abstracto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios inmateriales y materiales -lucro cesante-.

Pues bien, sobre las condenas en abstracto, preceptúa el artículo 193 del CPACA:

"ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

<Inciso modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea".

Y, el trámite de los incidentes está regulado de manera expresa en el artículo 210 del CPACA, así:

"ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas".

En el presente caso, tenemos que el 21 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte actora radicó incidente de regulación de perjuicios (archivos 7 y 8 del expediente digital), lo que quiere decir que fue presentado dentro del término legal. Con este se allegó el Acta de Junta Médico Laboral N° 90876 del 28 de octubre de 2016, practicada a Daniel Eduardo Ortiz Hoyos (archivo 7, folios 11 a 14).

Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 209 del C.P.A.C.A., se tendrá como prueba la radicada con el incidente de liquidación de perjuicios y no realizará audiencia por considerarla innecesaria.

Ejecutoriada la presente decisión, el expediente deberá ingresar al despacho para resolverlo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER como prueba el Acta de Junta Médico Laboral N° 90876 del 28 de octubre de 2016, practicada a Daniel Eduardo Ortiz Hoyos, allegada con el incidente de liquidación de perjuicios.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para decidir el incidente de liquidación de perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d52ade590cf2996a4e1c86ead29fa53c0c2a4908ee72d700f39df841a66b7e**
Documento generado en 02/05/2023 08:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180020200
Demandantes: MARÍA DEL ROSARIO MUÑOZ RAMÍREZ y OTROS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones a la demanda y a los llamamientos en garantía, y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de octubre de 2018 se admitió la demanda contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS el cual fue notificado el 21 de noviembre de 2018, por lo que el término de traslado venció el 1 de marzo de 2019.

El INVIAS presentó contestación a la demanda el 28 de febrero de 2019 (archivo 10), esto es dentro del término legal.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2019 se negaron los llamamientos en garantía formulados por el INVIAS a la UNIÓN TEMPORAL PROSPERIDAD 2011, al CONSORCIO PRIORITARIO 02, al CONSORCIO METROCORREDORES 8 y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE COLOMBIA S.A; decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con proveído del 22 de julio de 2020 (archivos 18 y 23).

Con auto del 10 de diciembre de 2022 se obedeció lo dispuesto por el superior (archivo 24) y el 4 de febrero de 2021 la Secretaría procedió a efectuar la notificación personal de los llamados en garantía, no obstante, según constancia secretarial del 2 de septiembre de 2021 el link compartido en dicha notificación no permitía ser abierto (archivo 41).

El llamado en garantía CONSORCIO PRIORITARIO 02 presentó contestación al llamamiento el 22 de febrero de 2021 (archivo 31) y la COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE COLOMBIA S.A. el 25 de febrero de 2021 (archivo 38), esto es dentro del término legal.

La Unión Temporal Prosperidad 2011 presentó unos escritos de contestación los días 18 y 24 de febrero de 2021 y a su vez interpuso incidente de nulidad

(archivos 29, 34 y 36). A través de providencia del 10 de septiembre de 2021 se decretó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto del 10 de diciembre de 2020 únicamente frente a la UNIÓN TEMPORAL PROSPERIDAD 2011, se tuvo por notificada por conducta concluyente y se le concedió el término contemplado en el inciso 5° del artículo 175 del CPACA. Los términos de traslado para esa llamada corrieron a partir de la ejecutoria de ese auto (Archivo 42).

La UNION TEMPORAL PROSPERIDAD 2011 presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, según memoriales del 17 y 18 de noviembre de 2021 (archivos 49 y 50), es decir, oportunamente.

Mediante auto del 14 de junio de 2022 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la llamada en garantía UNIÓN TEMPORAL PROSPERIDAD 2011 a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. La notificación se efectuó el 28 de junio de 2022 y la respectiva contestación se radicó el 25 de julio de 2022, en la que, a su vez, llamó en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A. (archivo 59), esto es dentro del término legal.

Con auto del 21 de octubre de 2022, se admitió el llamamiento en garantía formulado por la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. La notificación personal se realizó el 9 de noviembre de 2022 y la contestación se radicó el 2 de diciembre de 2022 (archivo 67), esto es dentro del término legal.

En las contestaciones enunciadas anteriormente no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De otra parte, en lo que respecta al llamado en garantía CONSORCIO METROCORREDORES 8, vemos que el 15 de febrero de 2021 el asistente jurídico del Grupo Empresarial LHS solicitó que, conforme a la notificación realizada el 4 de febrero de 2021, se enviara copia de la demanda y sus anexos con el fin de efectuar la contestación al llamamiento en garantía (archivo 26), no obstante, ello no fue remitido en ese momento por la Secretaría del Juzgado.

Luego, el 14 de enero de 2022, la representante de Sonacol S.A.S -integrante del CONSORCIO METROCORREDORES 8- solicitó el link del expediente digital (archivo 52), el cual fue enviado por la Secretaria del Juzgado el 17 de enero de 2022 a los correos grupolhs@grupolhs.com y jhon.villalobos@grupolhs.com (archivo 53). A la fecha no se ha radicado contestación de la demanda.

Así las cosas, si bien es cierto la notificación personal no se pudo completar en un solo momento por cuanto el link del expediente no permitía ser abierto, también lo es que dicho trámite se completó el 17 de enero de 2022, sin que a la fecha el llamado en garantía CONSORCIO METROCORREDORES

8 presentara contestación a la demanda, motivo por el cual se tendrá ésta por no contestada.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS-.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la UNION TEMPORAL PROSPERIDAD 2011.

TERCERO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte del CONSORCIO PRIORITARIO 02.

CUARTO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE COLOMBIA S.A.

QUINTO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de LIBERTY SEGUROS S.A.

SEXTO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SÉPTIMO: TENER por **NO** contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte del CONSORCIO METROCORREDORES 8.

OCTAVO: FIJAR el **17 de abril de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual se realizará de forma **virtual**.

NOVENO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

DECIMOPRIMERO: RECONOCER personería al abogado Pablo Antonio Torres López, identificado con la C.C. 79.435.966 y T.P. 152.581 del C.S.J., como

apoderado del INVIAS, de conformidad con el poder que obra en el archivo 74 del expediente digital.

DECIMOSEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Jaime Rojas López, identificado con la C.C. 7.553.575 y T.P. 81.729 del C.S.J., como apoderado del CONSORCIO PRIORITARIO 02, de conformidad con el poder que obra en el archivo 31, folio 6, del expediente digital.

DECIMOTERCERO: RECONOCER personería al abogado Mauricio Carvajal García, identificado con la C.C. 80.189.009 y T.P. 168.021 del C.S.J., como apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE COLOMBIA S.A., de conformidad con el poder que obra en el archivo 38, folio 21, del expediente digital.

DECIMOCUARTO: RECONOCER personería al abogado Germán Andrés Cajamarca Castro, identificado con la C.C. 1.015.405.939 y T.P. 234.541 del C.S.J., como apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., de conformidad con el poder que obra en el archivo 59, folio 91, del expediente digital.

DECIMOQUINTO: RECONOCER personería al abogado Rafael Alberto Ariza Vega, identificado con la C.C. 79.952.462 y T.P. 112.914 del C.S.J., como apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, de conformidad con las facultades otorgadas en el certificado de existencia y representación legal, obrante en el archivo 64, folio 14, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40dd84f0a31fc8d8a89a43dc22fc88bbc6aef00a0f09ca2283f8679e3f365efc**
Documento generado en 02/05/2023 08:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190017200
Demandante: SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA
Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el despacho a abrir el **trámite de sentencia anticipada** dispuesto en el numeral 3° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente:

La demanda fue admitida mediante auto del 30 de septiembre de 2019, la cual fue notificada a la entidad demandada el 1° de noviembre de 2019, por lo que el término de traslado inició el 5 de noviembre de 2019 y venció el 13 de febrero de 2020.

La Unidad Nacional de Protección presentó contestación a la demanda el 12 de febrero de 2020. En la misma oportunidad, la demandada propuso, entre otras, la excepción de falta de legitimación en la causa y caducidad.

El numeral 3° del artículo 182 A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Sentencia anticipada. Artículo 182A. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Pues bien, considera este despacho que en el *sub judice* es imperativo pronunciarse sobre la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa, teniendo en cuenta que la acción de controversias contractuales está determinada para que cualquiera de las partes de un contrato pida

que se declare su existencia o su nulidad, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, que se liquide judicialmente, entre otros, pero lo que se advierte en este caso es que la sociedad demandante SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA no es parte de los contratos 615, 615, 629 y 630 de 2015, pese a tener un acuerdo de cesión de derechos económicos.

Conforme a lo anterior, el despacho le correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR el presente proceso a trámite de sentencia anticipada con el fin de resolver la excepción de falta de legitimación en la causa.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes, por el término de 10 días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3154f3f52d7cab039e34a6e3a361f036f6af8c6bd7ec6f5421337c82d03643**

Documento generado en 02/05/2023 08:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200011000
Demandantes: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S. A. - E.S.P.
Demandada: MUNICIPIO DE SOACHA

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído del 11 de julio de 2022, mediante el cual revocó el auto proferido por este juzgado el 27 de agosto de 2021, que había rechazado la demanda.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ, S.A. E.S.P., en contra del MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA).

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado notificar personalmente la admisión de esta demanda al MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA) y a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d01b867065d5b21992fb33e481fca074cf033fd552d989b3cca05893d595bac**

Documento generado en 02/05/2023 08:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200023000
Demandante: EPS SANITAS S.A.
Demandada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que la Sección Segunda, Subsección A, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 2 de diciembre de 2022 dirimió el conflicto de competencia negativo suscitado entre este Juzgado de Sección Tercera y el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Bogotá de Sección Primera, asignándolo a este despacho, se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior y se asumirá el conocimiento del proceso.

Asimismo, en virtud de la explicación emitida por el superior funcional en el auto en mención, se tramitará el presente proceso bajo el medio de control de reparación directa.

Ahora, en la medida que la demanda fue radicada el 5 de julio de 2019 ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, se **inadmitirá** esta con el fin de que se ajuste a esta jurisdicción, especialmente en lo siguiente:

1. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos que debe contener toda demanda presentada en esta jurisdicción. Por tanto, deberá ajustar las pretensiones y fundamentos de derecho al medio de control de reparación directa, presentando en un solo documento el libelo con los requisitos de ley.
2. El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que "[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

Pues bien, revisado los anexos de la demanda no se encontró el acta de conciliación o certificación expedida por la Procuraduría Delegada en la que se dé por agotado el requisito de conciliación extrajudicial para acudir a esta jurisdicción, motivo por el cual se le requerirá para que lo aporte.

3. El artículo 74 del C.G.P., preceptúa que “El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.

El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 estableció otra forma de presentar los poderes e indicó que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Revisado el poder que obra en el expediente se evidencia que en este se facultó al abogado Elver Rolando Ramírez Vargas para interponer demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Por tanto deberá ajustar el mandato al medio de control de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por la Sección Segunda, Subsección A, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 2 de diciembre de 2022, mediante el cual asignó a este juzgado la competencia para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente proceso bajo el medio de control de reparación directa.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Adecue el escrito de demanda al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, especialmente en cuanto a las pretensiones y fundamentos de derecho.
- B. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
- C. Allegue el poder por medio del cual se faculte al abogado para incoar demanda de reparación directa.

CUARTO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar esta, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3699d46999f8bd531cda45930e324e685707991e4dc8687b2014ba5456b50a4e**

Documento generado en 02/05/2023 08:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200025500
Ejecutante: CONSORCIO ALCANTARILLADO HC
Ejecutados: MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

EJECUTIVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 11 de octubre de 2022, mediante la cual confirmó el auto proferido por este despacho el 6 de agosto de 2021, que negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Por secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb32307682257b478902135d9aa5264e4ab3aa1378e86d015264964c3425bc8d**

Documento generado en 02/05/2023 08:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200025800
Demandante: ROJAS Y TOBIAS COMPAÑÍA LTDA
Demandados: BOGOTÁ, D. C. y EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER
MILENIO S. A. - TRANSMILENIO S. A.
Llamadas en garantía: TRANZIT EN LIQUIDACIÓN & COMPAÑÍA MUNDIAL DE
SEGUROS S.A.

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 3 de marzo de 2023, se ordenó notificar por aviso al agente liquidador de TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. – TRANZIT en las direcciones Carrera 7Bis A # 124 70 Oficina 803 (denunciada en el escrito de llamamiento en garantía) y Calle 6 sur # 15 A-24 de Bogotá (obranste en el certificado de existencia y representación), toda vez que no se había podido efectuar la notificación personal.

Con memorial radicado el 7 de marzo de 2023, la apoderada de TRANSMILENIO S. A. manifestó allegar prueba del cumplimiento de la carga procesal impuesta y para el efecto aportó unas documentales de la empresa de correo 472 (archivo 22 del expediente digital).

Pues bien, verificadas dichas documentales, se advierte que el desprendible de envío obrante en el folio 4, señala como dirección del destinatario la calle 127B 46 62, y el visible en el folio 11 consigna como dirección del destinatario la Calle 6 sur 15A 24. Por su parte, el certificado obrante a folio 19, respecto del envío de una notificación electrónica indica que “No fue posible la entrega al destinatario”.

Así las cosas, lo que advierte el despacho es que se intentó la notificación solo a una de las direcciones ordenadas en el auto del 3 de marzo de 2023, pues no se evidencia que haya sido enviada a la Carrera 7Bis A # 124 70 Oficina 803 de Bogotá. Además, en los desprendibles de envío no se logra evidenciar si, efectivamente, fue entregado el aviso, o si hubo devolución y cuál sería su causal.

En consecuencia, se requerirá a la apoderada de Transmilenio S.A., dar cumplimiento total a la orden emitida en el auto del 3 de marzo de 2023, en el sentido de efectuar la notificación al agente liquidador de TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. – TRANZIT en la dirección Carrera 7Bis A # 124 70 Oficina 803

denunciada en el escrito de llamamiento en garantía. Aunado a este deberá allegarse el certificado de la empresa de correo en el que se indique si la notificación por aviso pudo ser entregada.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de TRANSMILENIO S.A., para que dé cumplimiento integral a la orden dada en el auto del 3 de marzo de 2013, en el sentido de efectuar la notificación al agente liquidador de TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. – TRANZIT en la dirección Carrera 7Bis A # 124 70 Oficina 803. Además, deberá allegar el certificado de la empresa de correo en el que se indique si la notificación por aviso pudo ser entregada.

Se le concede a la apoderada el término de 10 días para que cumpla la presente orden judicial.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73e5c4177deb841eb8e09c8d29d09a863c9951f4d431b7025748434edbe6390**

Documento generado en 02/05/2023 08:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210004200
Demandantes: NIDIA ELIZABETH SIERRA y OTROS
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda y a resolver la excepción previa planteada.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de julio de 2022, se admitió la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EPS MEDIMÁS, FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGIA y FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, las cuales fueron notificadas personalmente el 19 de julio de 2021, por lo que el término de traslado venció el 3 de septiembre de 2021.

Las demandadas emitieron contestación a la demanda en las siguientes fechas: MEDIMÁS E.P.S. S.A. el 20 de agosto de 2021 (archivo 10); la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 26 y 27 de agosto de 2021 en las que planteó la excepción previa de falta de jurisdicción (archivos 11, 14 y 16); la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA el 30 de agosto de 2021 (archivo 19); la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL el 30 de agosto de 2021 (archivo 21) y la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA el 1º de septiembre de 2021 (archivo 23).

Mediante auto del 10 de junio de 2022 se aceptó el llamamiento en garantía realizado por MEDIMÁS EPS S.A.S. al HOSPITAL DE LA MISERICORDIA (archivo 31), respecto del cual se dio contestación el 30 de junio de 2022 (archivo 36).

En el mismo auto se aceptó el llamamiento en garantía realizado por la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., quien fue notificado personalmente el 24 de enero de 2023 (archivo 42), emitiendo contestación el 10 de febrero de 2023 (archivo 45).

Finalmente, con auto del 17 de enero de 2023 se aceptó el llamamiento en garantía realizado por la FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA a SEGUROS DEL ESTADO (archivo 41), el cual fue notificado personalmente el 24 de enero de 2023 (archivo 42) y el 15 de febrero de 2023 se le remitió el link del expediente digital (archivo 47, folio 4). No presentó contestación al llamamiento.

II. EXCEPCIÓN PREVIA PLANTEADA

-FALTA DE JURISDICCIÓN

La apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud citó la sentencia del 10 de noviembre de 2016 proferida por el Consejo de Estado en el expediente 34.439 para hacer énfasis en que si las acciones u omisiones fueron realizadas por particulares y no existe fuero de atracción en relación con la Superintendencia Nacional de Salud al no existir una razón legal y fáctica que justifique la pretensión, la demanda debe ser presentada ante la Jurisdicción Ordinaria y no la Contenciosa Administrativa.

III. DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Considera el despacho que hay lugar a declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción, por las razones que pasan a exponerse.

El apoderado de la parte demandante impetra medio de control de reparación directa en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la EPS MEDIMÁS, la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGIA y la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA -HOMI, con el fin de que se les declare solidariamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes por el fallecimiento de Jorge Mario Sierra el 10 de febrero de 2019, como consecuencia de la deficiente prestación del servicio de salud.

Lo anterior lleva a concluir que la parte pasiva está integrada por dos personas de derecho público y tres personas jurídicas sujetos al derecho privado.

Pues bien, en relación con la jurisdicción competente para conocer de controversias de responsabilidad médica, vemos que el artículo 20 del CGP dispone que los jueces civiles "... conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa".

Por su parte, el artículo 104 del CPACA determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de "las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa", e igualmente de "Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable".

Así las cosas, de conformidad con las normas anteriormente señaladas, en principio, sería esta la Jurisdicción encargada de conocer el presente asunto, pues, como ya lo anticipó el despacho, dos demandadas son entidades públicas: la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Sin embargo, es necesario tener presente que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos en los que ha resuelto conflictos de jurisdicción suscitados entre la jurisdicción ordinaria y la Contencioso Administrativa en procesos de responsabilidad médica, ha establecido unas reglas de competencia para determinar quién debe conocer del asunto¹.

En el Auto 646 de 2021, la Sala Plena de la Corte Constitucional fijó unas reglas acerca del tópico que ocupa la atención del despacho en este preciso caso. Esas reglas derivan de dos criterios o factores también identificados por la Corte: **(i)** el criterio orgánico y **(ii)** el fuero de atracción o factor de conexidad, que se resumen, así:

¹ Cfr., entre muchos, Corte Constitucional, autos 646 de 2021, 1161 de 2021 y 1039 de 2022.

Competencia para conocer demandas de responsabilidad médica

I. Premisa general. La competencia para conocer procesos de responsabilidad médica debe determinarse a partir de dos criterios o factores: (i) el criterio orgánico de competencia y (ii) el factor de conexidad o fuero de atracción.

II. Factores o criterios para determinar la competencia en casos de responsabilidad médica.

1. *El criterio orgánico.* En virtud del criterio orgánico:

(i) La competencia para conocer los procesos de responsabilidad médica será de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, si la entidad demandada es *privada*.

(ii) La competencia para conocer los procesos de responsabilidad médica será de la jurisdicción de lo contencioso administrativo si la entidad demandada es *pública*, independientemente de la relación entre la entidad prestadora del servicio de salud y sus afiliados o beneficiarios.

(iii) El criterio orgánico es insuficiente para determinar la jurisdicción competente para conocer demandas de responsabilidad médica en las que se demanda de forma simultánea a entidades públicas y privadas. En estos casos es necesario acudir al *factor de conexidad o fuero de atracción*.

2. *El fuero de atracción.*

(i) *Definición.* El fuero de atracción es un fenómeno procesal en virtud del cual la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se extiende a personas de derecho privado cuando estas son demandadas de forma concomitante con entidades públicas.

(ii) *Aplicación del fuero de atracción.* El fuero de atracción no opera de forma automática. El Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura han establecido algunos criterios orientadores para su aplicación, es decir, para determinar si la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe asumir o no el conocimiento de la controversia en estos casos. Al respecto, han señalado que los jueces deben verificar que:

- a) Los hechos y la causa que fundamentan la eventual responsabilidad de los sujetos de derecho privado y las entidades estatales son los mismos.
- b) Los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente permiten inferir razonablemente que existe una probabilidad "*mínimamente seria*" de que las entidades estatales sean condenadas.
- c) El demandante haya planteado fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal. En este sentido, deben existir suficientes elementos de juicio que permitan concluir, por lo menos *prima facie*, que las acciones u omisiones de la entidad estatal demandada fueron, al menos, "*concausa eficiente del daño*".

Así mismo, la Alta Corporación señaló que los criterios orientadores para evaluar la aplicación del fuero de atracción pretenden, primero, garantizar que la asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo atienda a la realidad de las circunstancias que dieron origen a la controversia. Segundo, evitar que el demandante pueda escoger el juez de su preferencia con la simple alegación de que una entidad pública pudo haber sido responsable del daño. Tercero, de esta forma, preservar el carácter de orden público de las normas que definen la competencia.

Descendiendo entonces al caso concreto, vemos que en la subsanación de la demanda se solicitó que se declare la responsabilidad civil extracontractual de la EPS MEDIMÁS, la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGIA y la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, por falla en la prestación del servicio de salud brindado al menor Jorge Mario sierra, y, de otra parte, la responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD **por la negligente actividad de control y vigilancia dentro de la habilitación de Medimás EPS**, todo lo cual generó el fallecimiento del menor.

Como fundamento fáctico se expuso en la demanda lo siguiente:

Jorge Mario Sierra nació el 30 de abril de 2013 y al poco tiempo presentó diferentes patologías. En julio de 2013 fue hospitalizado en la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA bajo diagnóstico de desnutrición severa,

trastorno de deglución, microcefalia, parálisis cerebral, entre otros, por lo que requería asistencia médica de calidad.

Pese a ello, Jorge Mario fue creciendo adecuada y saludablemente conforme a sus patologías y se encontraba en tratamientos farmacológicos y de rehabilitación que le garantizaban una calidad de vida idónea y feliz. Se encontraba afiliado a la EPS CAFESALUD, en calidad de beneficiario de su madre.

El MINISTERIO DE SALUD, en cabeza de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, profirió la Resolución 2427 de 2017, por medio de la cual se habilitó a Medimás como EPS y se ordenó el traslado de los afiliados de Cafesalud a esa nueva e improvisada EPS, lo que afectó de manera notable la prestación de los servicios en salud a los usuarios.

Para mayo 2017 y durante la transición de CAFESALUD a la EPS MEDIMÁS, se dejaron de entregar los medicamentos anticonvulsionantes requeridos para tratar y controlar la patología convulsiva del menor y tampoco se expidieron las citas de control con los especialistas.

En agosto de 2017, Jorge Mario ingresó por urgencias a la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL con un cuadro de 2 días de convulsiones, ocasionado por la supresión de medicamentos anticonvulsionantes y si bien allí se le prestaron los servicios primarios se omitió la realización de exámenes complementarios que hubiesen podido determinar el estatus convulsivo grave del paciente.

Pocos días después, Jorge Mario ingresó por urgencia a la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA – HOMI por status convulsivo, donde duró varios días hospitalizado sin mejoría, presentando paro respiratorio. Fue objeto de reanimación con un inadecuado manejo de la intubación por parte de los especialistas, lo que le generó lesiones internas a nivel de la garganta.

Jorge Mario quedó condicionado a ventilación mecánica y sonda para su alimentación dándosele de alta el 17 de noviembre de 2017 con plan de alimentación en casa.

La EPS MEDIMÁS nunca entregó las sondas para alimentar a Jorge Mario, negó de manera constante los medicamentos, no prestó los servicios de terapia, negó el transporte especial para asistir a los controles y dejó de autorizar las valoraciones de los especialistas de manera domiciliaria, pese a que la madre del menor radicó una queja ante la Superintendencia de Salud, todo lo cual agravó el estado de salud del menor.

Durante el año 2018 Jorge Mario tuvo ingresos al HOMI donde le formularon medicamentos, ordenaron consultas con especialistas, entre otras, los cuales no se pudieron entregar ni realizar por falta en el inventario, inexistencia de convenio con la EPS MEDIMÁS o falta de autorización del transporte.

Debido a las múltiples fallas presentadas por la EPS y en vista de las alertas entregadas por los médicos, la madre del menor lo cambió a FAMISANAR EPS, a partir del 1º de noviembre de 2018.

FAMISANAR EPS, dado el estado de salud de Jorge Mario, entregó autorización para unidad de cuidados crónicos y paliativos del menor, quien finalmente falleció el 10 de febrero de 2019.

Ahora bien, afirmó el apoderado de la parte actora que existen conceptos técnicos de médicos especialistas por medio de los cuales se determinó que el estado (shock epiléptico) de Jorge Mario se derivó de la negligencia de la EPS MEDIMÁS, al no haber entregados los medicamentos que permitían tener controlada la patología convulsiva.

Aseguró que la muerte de Jorge Mario fue consecuencia del actuar negligente de dicha EPS y de las demás entidades que debieron garantizar un adecuado acceso a los servicios en salud, los cuales fueron negados de manera sistemática.

Precisó, además, que el Ministerio de Salud y Protección Social incumplió las obligaciones de vigilancia y control y omitió adoptar, dirigir, coordinar y evaluar la política pública en materia de salud pública, frente a la habilitación de Medimás como EPS.

Y, en cuanto a la Superintendencia Nacional de Salud, indicó que dicha entidad omitió sus deberes de vigilancia y control respecto de las entidades

encargadas del financiamiento, aseguramiento y prestación del servicio de Salud. Hizo énfasis en que mediante la Resolución 2426 la Supersalud habilitó a la EPS Medimás para el traslado de millones de afiliados, aun cuando esta EPS no contaba con la infraestructura adecuada, ni con un modelo asistencial para garantizar una adecuada prestación de los servicios en salud, lo que generó caos y fallas en el servicio y, a la postre, que le fueron suprimidos los tratamientos farmacológicos y de rehabilitación requeridos por el menor Jorge Mario, lo que ocasionó que el estado de salud del menor colapsara.

Así entonces, lo que advierte el despacho en este caso es que, si bien se cumple con el criterio orgánico de competencia, no ocurre lo mismo con los presupuestos del fuero de atracción. Esto si tiene en cuenta que los encargados de brindar la atención médica por la que ahora se reclama eran personas jurídicas de derecho privado y, más precisamente, la EPS MEDIMÁS, la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGIA y la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA.

Y es que, como aparecen presentados los hechos de la demanda, para este despacho es claro que la afectación a la salud del menor Jorge Mario y su consecuente fallecimiento se habría producido como consecuencia del *iter* de atención médica brindada durante los años 2017 y 2018, en la cual intervinieron la EPS MEDIMÁS, la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGIA y la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA. Por tanto, es *prima facie* razonable concluir que, de acuerdo con lo afirmado por la parte actora, el daño alegado se derivó de las acciones y omisiones de las referidas personas y entidad privadas.

Y para ahondar en razones sobre el punto, nótese que el argumento de responsabilidad de la demanda se fundamenta en que se le ocasionaron lesiones internas al menor, no le suministraban los insumos para tratar las patologías que presentaba, se le negaron de manera constante los medicamentos, no le prestaban los servicios de terapia, se le negó el transporte especial para asistir a los controles, había inconvenientes para autorizar las valoraciones de los especialistas de manera domiciliaria y se negó la prestación de muchos servicios de salud por la falta de convenio. Visto así el asunto, encuentra el despacho que en nada de esas atenciones y omisiones tuvieron o pudieron tener intervención las demandadas públicas.

Ahora, si bien en la demanda se argumenta que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución 2426 de 2017 habilitó el traslado de los afiliados de la EPS CAFESALUD a la EPS MEDIMÁS, aun cuando ésta no contaba con un modelo asistencial para garantizar una adecuada prestación de los servicios en salud, y respecto de la Nación – Ministerio de Salud se indica que incumplió las obligaciones de vigilancia y control y omitió dirigir y evaluar la política pública en materia de salud pública, frente a la habilitación de Medimás como EPS, lo cierto es que esas afirmaciones son del todo insuficientes para apalancar cualquier juicio de imputación jurídica en contra de las dos demandadas públicas, pues, -en esto se insiste, la posible falla o culpa por la que se viene en reparación en este caso deriva es de lo que el despacho califica como una deficiente atención médica, situación que en nada toca a las accionadas públicas.

A esto se suma que, si en su momento la parte actora no estuvo de acuerdo con el traslado de la EPS CAFESALUD a la EPS MEDIMÁS, debió solicitar la nulidad del acto administrativo que así lo dispuso y, de ser el caso, reclamar por la vía del contencioso de nulidad y restablecimiento los perjuicios que considerara que esa actuación le produjo.

Pero lo que no puede permitirse ahora es que se pretenda utilizar la acción de reparación directa para ventilar un asunto que, en nada guarda relación con la actividad del Ministerio y la Superintendencia desde el punto de vista jurídico.

Finalmente, aunque sería cierto que la madre del menor presentó una queja ante la Superintendencia Nacional de Salud y ésta dio el traslado a la EPS MEDIMÁS para la expedición de las órdenes médicas (según da cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda), no puede perderse de vista que la responsabilidad que se le endilga a dicha entidad es por la *“negligente actividad de control y vigilancia dentro de la habilitación de Medimás EPS”*, a través de la expedición de la Resolución 2426 de 2017, por lo que ese hecho concreto no pasa de ser circunstancial.

En esa medida, lo que se evidencia es que el apoderado de la parte actora realiza apreciaciones generales para intentar justificar una participación de la Superintendencia Nacional de Salud y del Ministerio de Salud y Protección Social en el asunto por el que se demanda. Esto, lo entiende ahora el

despacho, con el fin de vincular a las entidades públicas al proceso y traer el conflicto ante esta jurisdicción especial, cuando lo que reluce claro es que este se trata de un conflicto jurídico de naturaleza extracontractual entre personas de derecho privado.

Así las cosas, los argumentos expuestos en la demanda y la revisión preliminar de las pruebas que obran en el expediente no permiten inferir razonablemente que exista una probabilidad mínimamente seria de que la Superintendencia Nacional de Salud y la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social pudiesen resultar eventualmente condenadas por el fallecimiento de Jorge Mario Sierra. Tampoco existe esa probabilidad mínima que las acciones u omisiones que se le endilgan en la demanda a las entidades estatales puedan ser, al menos, concausa eficiente del daño.

Corolario de lo expuesto, concluye el despacho que en el presente asunto se cumple con el criterio orgánico de competencia, pero no con los presupuestos de fuero de atracción, lo que hace que esta jurisdicción no puede conocer del presente asunto.

En consecuencia, se declarará probada la excepción previa de falta de jurisdicción planteada por el apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN** planteada por el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a690f26b68d32edcf25ac6ff6390f22d473e8701dfeeca1875c9e2890751203a**

Documento generado en 02/05/2023 08:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210016600
Demandantes: JUAN DIEGO CARRANZA CARDONA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre **i)** la cesión de derechos litigiosos presentada por el apoderado de la parte demandante, **ii)** la contestación de la demanda, y a **iii)** fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

I. DE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS

Mediante auto del 29 de marzo de 2022, se admitió la demanda presentada por Juan Diego Carranza Cardona, Alexander Carranza Montañez y Laura Camila Carranza Santana, en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y se le reconoció personería a la Sociedad J&P Asociados S.A.S., representada legalmente por Jorge Andrés Peña Solórzano, como apoderado de la parte demandante (archivo 6).

Luego, a través de memorial del 7 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante Jorge Andrés Peña Solórzano (representante legal de JPS & ASOCIADOS S.A.S), solicitó adicionar la demanda en los términos del artículo 173 del C.P.C.A., y allegó un contrato de cesión de derechos litigiosos e indemnizaciones suscrito con el demandante Juan Diego Carranza Cardona –cedente- (archivo 7 del expediente digital). De este documento se destacan las siguientes cláusulas:

“...**Primero. Objeto:** Que por medio de este instrumento EL CEDENTE transfiere a título de venta al señor JORGE ANDRÉS PEÑA SOLÓRZANO los derechos que le correspondan o puedan corresponderles en el proceso de reparación directa que se adelantará contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL y que por medio de este instrumento EL CEDENTE transfiere a título de venta al señor JORGE ANDRÉS PEÑA SOLÓRZANO los derechos indemnizatorios que le corresponden o puedan corresponderle en el proceso de acompañamiento y representación jurídica de la realización de la junta médico laboral de JUAN DIEGO CARRANZA CARDONA.

...

Sexta. Porcentaje: Que esta cesión se realiza por el cincuenta por ciento de las condenas en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL. Y también se realiza por el cincuenta por ciento de los derechos de indemnización de junta médico laboral que se desembolsen por la pérdida de la capacidad laboral.

Séptima. Precio, el valor de venta de dichos derechos es del cincuenta por ciento (50%) de todas las resultas y condenas de lo que desembolse el estado de la reparación directa y el valor de venta de los derechos indemnizatorios referentes a la realización de la junta médica laboral es del cincuenta por ciento (50%) por la representación legal y el acompañamiento jurídico hecho por la cesionaria en favor del cedente
..."

Entonces, sobre este particular lo primero que advierte el despacho es que lo solicitado no se tramita como adición a la demanda, sino bajo las normas de la sucesión procesal en los términos del artículo 68 del C.G.P., que indica:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente".

Por lo anterior, se negará la solicitud de adición de la demanda y se tramitará esta como sucesión procesal.

Explicado esto, y conforme al trámite dispuesto en la ley, vemos que en auto del 24 de junio de 2022 se ordenó a la Secretaría del Juzgado requerir a la demandada para que se pronunciara sobre la cesión de derechos litigiosos; orden reiterada en proveído del 3 de marzo de 2023 (archivos 10 y 17) y respecto de la cual se dio cumplimiento el mismo día. La Nación – Ministerio de Defensa –Armada Nacional guardó silencio.

Visto así las cosas, es necesario recordar que sobre este particular el Consejo de Estado ha indicado que "[e]l artículo 68 del CGP dispone en el inciso tercero que el cesionario, es decir el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras, según la postura que adopte la contraparte del proceso, ya que si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente, la normativa señala que "podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular". Cabe resaltar que, para tal efecto, esa tercería es de

carácter cuasinecesario, esto es, que las resultas del fallo lo cobijarán aun en el caso de que este no se haga parte en el proceso”¹.

En ese sentido y en virtud de la cesión de derechos litigiosos suscrito entre el demandante Juan Diego Carranza Cardona (cedente) y JPS & Asociados S.A.S., representada legalmente por Jorge Andrés Peña (en calidad de cesionario o adquirente del derecho), este despacho tendrá como litisconsorcio cuasinecesario a la firma JPS & Asociados S.A.S.

Finalmente, es necesario poner de presente que la Ley 1123 de 2007, por la cual se establece el código disciplinario del abogado, dispone en el artículo 34 que constituye una falta de lealtad con el cliente: “g) *Adquirir del cliente directa o indirectamente todo o parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales*”.

Así las cosas, como en el presente caso el apoderado de la parte demandante Jorge Andrés Peña -representante legal de JPS & Asociados S.A.S.- ha suscrito contrato de cesión de derechos litigiosos con el demandante Juan Diego Carranza Cardona por el 50% de las condenas que surjan en este proceso en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, se ordenará remitir copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que determine si ello constituye una falta disciplinaria en los términos de la Ley 1123 de 2007.

II. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante auto del 29 de marzo de 2022, se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional, la cual fue notificada el 14 de julio de 2022, por lo que el término de traslado venció el 31 de agosto de 2022.

En esa última fecha la Armada Nacional presentó la contestación de la demanda, esto es, dentro del término legal (archivo 14 del expediente digital). En esta, no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la demanda.

¹ Consejo de Estado, auto del 12 de agosto de 2019, expediente 46791

SEGUNDO: TENER como litisconsorcio cuasinecesario a JPS & Asociados S.A.S., representada legalmente por Jorge Andrés Peña, en calidad de cesionario del demandante Juan Diego Carranza Cardona, en los términos del contrato de cesión de derechos visible en el archivo 7 del expediente digital.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

CUARTO: FIJAR el día **17 de abril de 2024**, a las **12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la diligencia se realizará de forma **virtual**.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Johnatan Javier Otero Devia, identificado con la C.C. 1.075.212.451 y T.P. 208.318 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, de conformidad con el poder que obra a folio 12 del archivo 14 del expediente digital.

OCTAVO: COMPULSAR COPIAS a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que se investigue la conducta del apoderado de la parte demandante, Jorge Andrés Peña -representante legal de JPS & Asociados S.A.S.-, por haber suscrito contrato de cesión de derechos litigiosos con el demandante Juan Diego Carranza Cardona, por el 50% de las condenas que surjan en este proceso. Por Secretaría, **REMÍTASE** copia de la demanda, el auto admisorio, el archivo 7 del expediente digital y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add30865d7a595f1c7fe50132a2bbcccf5f6b688fb26b98c13fc34853bd4821**

Documento generado en 02/05/2023 08:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210024500
Demandantes: YINA PAOLA OCORO MORAN y OTROS
Demandados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y
ASOCIACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL "AÑOS
MARAVILLOSOS

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 3 de febrero de 2023, se nombró a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano como apoderada de la llamada en garantía Karem Yiseth Bautista Ruíz.

En memorial del 14 de febrero de 2023, la abogada Helia Patricia Romero Rubiano no aceptó el cargo y alegó que tiene a la fecha 8 procesos activos en los que es curadora *ad litem* (archivo 23 del expediente digital).

Considerando que las manifestaciones realizadas por la abogada Helia Patricia Romero Rubiano son justificadas, el despacho aceptará su rechazo, en atención a lo dispuesto en el artículo 154 del CPG.

Así entonces, en aras de continuar con el trámite del proceso se realizará nuevo nombramiento de abogado para la llamada en garantía Karem Yiseth Bautista Ruíz.

Por consiguiente, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el rechazo del nombramiento de HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO, como apoderada de la llamada en garantía Karem Yiseth Bautista Ruíz.

SEGUNDO: NOMBRAR a la abogada MÓNICA PATRICIA GARCÍA MEJÍA, identificada con la C.C. 52.896.743 y T.P. 169.183 del C.S.J., como apoderada de la llamada en garantía Karem Yiseth Bautista Ruíz.

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNICAR** la designación al correo electrónico de la abogada MÓNICA PATRICIA GARCÍA MEJÍA, para que, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 154 del C.G.P.

CUARTO: Aceptado el encargo, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la demanda, sus anexos, y el auto admisorio del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f301d36a72a9b97354c8273669b2c69abe275ea0ecf1809ed93f3c0bc5256f**
Documento generado en 02/05/2023 08:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210026000
Demandante: BOGOTÁ – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO “DADEP”
Demandado: CONSORCIO INTERVENTORES ESPACIO PÚBLICO

REPETICIÓN

El despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuestos el 9 de febrero de 2023 por la apoderada del Consorcio Interventores Espacio Público (archivo 14 del expediente digital), en contra el auto del 3 de febrero de 2023, mediante el cual se negó la vinculación de Equipamientos Urbanos Nacionales de Colombia S. A.

1. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, dispone:

“**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

A su vez, el artículo 318 del C.G.P. regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

“**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

...

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

De otra parte, el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone que es apelable el auto que niegue la intervención de terceros.

Asimismo, sobre la oportunidad para presentar el recurso de apelación, el artículo 244 *ibidem*, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente

“Artículo 244. <Artículo modificado por el artículo [64](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

...

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

...”.

Entonces, lo primero que advierte el despacho es que el recurso de reposición y el de apelación proceden contra el auto del 3 de febrero de 2023, en cuanto negó la vinculación de la sociedad Equipamientos Urbanos Nacionales de Colombia S.A. Además, fueron presentados dentro del término legal puesto que la decisión recurrida se notificó por estado del 6 de febrero, el traslado se surtió entre el 7 y el 9 de febrero de 2023, y los recursos se interpusieron en esa última fecha. En esta medida, el despacho pasará a resolver, en primer lugar, el recurso de reposición.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Explicó la apoderada de la demandada que la responsabilidad que se discute en el medio de control de repetición no versa sobre la responsabilidad civil extracontractual, que es propia de la acción de reparación directa, sino contractual de la Interventoría, pues se deriva del cumplimiento de las obligaciones previstas en el Contrato de Interventoría 110-00129-77-0-2014.

Señaló que es precisamente del vínculo contractual que se deriva la pretensión del medio de control de repetición, lo cual es opuesto a la responsabilidad civil extracontractual, en la cual no existe un negocio jurídico, así dentro del debate de esta repetición se esté justificando jurídicamente la existencia de solidaridad entre la Interventoría y el Concesionario Equipamientos Urbanos Nacionales de Colombia S.A – Eucol S.A. por un presunto incumplimiento contractual.

Aseguró que existe una relación jurídica material necesaria entre la demandada y Eucol S.A. ya que los argumentos con los cuales el Dadep fundamentó esta demanda de repetición surgen del presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales de Eucol y del deber de la interventoría de advertir a la entidad oportunamente sobre su existencia, específicamente en cuanto a la falta de señalización de la obra, lo que a juicio de la demandante constituye una conducta gravemente culposa de la aquí demandada.

Agregó que la responsabilidad de la Interventoría, como lo fundamenta el Dadep en la demanda, no se puede establecer sin que el despacho determine que el Concesionario incumplió sus obligaciones contractuales y que, en consecuencia, la interventoría inobservó el deber de informar la desatención obligaciones del Contrato de Concesión.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho no repondrá el auto del 3 de febrero de 2023, por lo siguiente:

Si bien le asiste razón a la apoderada del Consorcio Interventores Espacio Público cuando indica que en este caso no se debate una responsabilidad extracontractual de la demandada, por cuanto ello fue objeto de discusión en el proceso de reparación directa que da lugar a esta acción de repetición, sino una responsabilidad contractual de la Interventoría derivada del cumplimiento de las obligaciones previstas en el Contrato de Interventoría 110-00129-77-0-2014, también lo es que el hecho de que en la demanda se argumente el incumplimiento de sus obligaciones frente a la actividad del Concesionario no determina necesariamente la vinculación de este último al proceso para poder emitir una decisión de fondo en el asunto.

Es pertinente recordar que, conforme a la Ley 678 de 2001 y a la sentencia de unificación expedida por la Corte Constitucional sobre el medio de control de repetición, a la parte actora le compete demostrar unos presupuestos para que salga adelante las pretensiones, entre los que se encuentra la atribución de la conducta determinante del daño antijurídico al agente a título de dolo o culpa grave. Y, por lo mismo, es la entidad demandante la que determina frente a quién incoa la demanda según, a su juicio, tenga cualificada esa conducta.

Entonces, aun cuando la apoderada del Consorcio Interventores Espacio Público considere que el incumplimiento contractual de aquel no pueda ser demostrado sin que previamente sea analizada la responsabilidad del concesionario, ya que era sobre las actuaciones de Eucol que la interventoría debía ejercer el seguimiento que se advirtió en la demanda, insiste el despacho en que no existe una relación jurídica material necesaria entre ellos para el desarrollo de este proceso, pues con las partes presente se puede dictar sentencia de fondo, independiente de que se acceda o se nieguen las pretensiones de la demanda de repetición.

Las razones anteriores son suficientes para considerar que no hay lugar a reponer la decisión.

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 64, respectivamente, de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo

de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, en contra el auto del 3 de febrero de 2023.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 3 de febrero de 2023.

SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto devolutivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada CONSORCIO INTERVENTORES ESPACIO PÚBLICO, en contra del auto del 3 de febrero de 2023.

TERCERO: Por secretaría del juzgado **REMÍTASE** copia del expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **CONTINUÉSE** con el trámite del proceso en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ff7c02afd3c2aaf0199869cdb154edfac510e23d17e5bfae86f4d66257b36f6

Documento generado en 02/05/2023 08:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210029100
Ejecutante: INGENIERÍA Y SOLUCIONES EN CONTROL
AUTOMATIZACIÓN Y DISEÑOS S. A.
Ejecutado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

EJECUTIVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 14 de diciembre de 2022, mediante la cual confirmó el auto proferido por este despacho el 21 de noviembre de 2021, que negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Por secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5074acc7dcbcc4792536fcb2e6e25f63944fc41b773401816f31afa038de**

Documento generado en 02/05/2023 08:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220000500
Demandante: SIME INGENIEROS S.A.
Demandada: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto el 9 de febrero de 2023 por el apoderado de la Superintendencia Financiera (archivo 27), en contra el auto del 3 de febrero de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

A su vez, el artículo 318 del C.G.P. regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

...

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Entonces, lo primero que advierte el despacho es que el recurso de reposición procede contra el auto del 3 de febrero de 2023. Además, fue presentado dentro del término legal puesto que la decisión recurrida se notificó por estado del 6 de febrero, el traslado se surtió entre el 7 y el 9 de febrero de 2023, y el

recurso se interpuso en esa última fecha. En esta medida, el despacho pasará a resolver, el recurso de reposición.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Afirmó el apoderado de la Superintendencia Financiera que el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022 –vigente a la fecha de expedición del auto recurrido- prevé una derogatoria tácita de las normas que le sean contrarias, y en el artículo 9º fijó las que son aplicables a las notificaciones realizadas por estados virtuales y electrónicos, que va en contraposición del artículo 201 del CPACA, en la cual se basó este despacho para tener por no contestada la demanda.

Señaló que el CPACA contempla varios tipos de notificación, entre ellas, notificación por medios electrónicos (art. 205), el cual prescribe que “la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, por lo que, ante la derogatoria tácita del artículo 201, en el evento que una notificación se realice mediante el envío de un mensaje de datos se debe atender a las reglas del artículo 205.

Indicó que el mensaje de datos enviado el 31 de agosto de 2022 contenía como adjunto la providencia a ser notificada -como lo indica el numeral 1º del artículo 205-, pero no hizo alusión alguna a la inserción virtual del estado en los medios electrónicos informáticos de la Rama Judicial – inciso 2º del artículo 201- por lo que, dada la antinomia presentada, debe dársele preferencia a la norma posterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 5º de la Ley 57 de 1887. Además, que al haber incorporado la providencia en el mensaje generó confianza legítima de que se trataba de la notificación del artículo 205 del CPACA.

Adujo que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en el curso de formación sobre la Ley 2080 de 2021 estipuló que, con independencia de si se trata de una notificación personal o por estado, el hecho de que se utilice un medio electrónico para efectuarla implicaría de suyo la aplicación de los 2 días adicionales, pero agregó que ello no es vinculante.

Citó diferentes providencias proferidas por el Consejo de Estado para concluir que en tratándose de notificaciones realizadas por medios electrónicos, como lo fue la efectuada por el despacho mediante el mensaje de datos del 31 de agosto de 2022, le resulta aplicable las disposiciones del artículo 205 del CPACA, es decir, que esta se entiende notificada dos días hábiles siguientes a su envío, para el caso en concreto el lunes 5 de septiembre de 2022, por lo que, entonces, el término para contestar la demanda era hasta el 14 de octubre de 2022, lo que implica que fue radicada dentro del término legal.

Finalmente, hizo referencia a que en el sistema SAMAI se realizó la fijación en lista y traslado de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda por

lo que generó certeza y buena fe que se la contestación fue radicada en tiempo.

3. TRASLADO DEL RECURSO

Mediante memorial del 20 de febrero de 2023 la parte demandante describió el traslado del recuso solicitando no reponer la decisión. Argumentó que, si la Ley 2213 hubiese derogado tácitamente el artículo 201 del CPACA, sería entonces aplicable el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 y no el artículo 205 de CPACA, lo cual, en últimas, tendría el mismo resultado, pues ninguna de las dos normas consagra el término de 2 días adicionales en la contabilización del término procesal para contestar la demanda, como el que pretende el apoderado judicial de la demandada sea reconocido.

Señaló que la debida aplicación del artículo 72 del Código Civil nos permite concluir que no hay una derogatoria tácita total del artículo 201 del CPACA, y que, además, así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Arguye que los apartes transcritos por el abogado de la demandada para abordar el tema de los actos propios, descontextualiza los hechos abordados y la *ratio decidendi* de la sentencia, pues en realidad no trata la teoría de los actos propios respecto de las autoridades judiciales en el proceso judicial, sino sobre las partes del proceso.

Finaliza indicando que las afirmaciones del apoderado contenidas en el acápite 3.4., son contrarias a la realidad, pues el correo enviado por el juzgado claramente indicó que se trataba de una notificación por estado.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho no repondrá el auto del 3 de febrero de 2023, por lo siguiente:

Lo primero que pone de presente el despacho es que la Ley 2213 de 2022 no derogó tácitamente las normas de la Ley 1437 de 2022 -CPACA-, como lo considera el apoderado de la Superintendencia Financiera, pues si bien es cierto a través de aquella se implementó de manera permanente las normas del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante varias jurisdicciones, incluyendo la Contencioso Administrativa, no puede pasarse por alto que al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 1º, las disposiciones de esa ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los código procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.

En ese sentido, para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las normas que regularon lo concerniente a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales fueron reguladas por la Ley 2080 de 2021, a través de cual se reformó el CPACA. Por tanto, solo ante el vacío de

las normas procesales del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, se acude, de manera complementaria, a las disposiciones de la Ley 2213 de 2023, de lo contrario no.

Explicado esto, vemos que el CPACA contiene diferentes tipos de notificación según la providencia a notificar, y para el caso de los autos que no requieren notificación personal se aplica el artículo 201, esto es notificación por estado. Esta norma dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados”.

Lo dispuesto en la norma permite evidenciar que aun cuando del estado se debe enviar un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, ello no cambia la forma de notificación, que sigue siendo por estado, aunque electrónico.

En ese sentido se pronunció el Consejo de Estado en el auto de unificación jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022 en el expediente 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177), en el que, si bien se trató sobre la aplicación de los artículos 203 y 205 para la notificación de las sentencias, se pronunció sobre la notificación personal de autos, notificación personal de sentencias escritas, notificación por estado de autos, entre otras, para hacer énfasis en la diferencia de una y otra. Para lo que aquí interesa, señaló:

“b. Notificación por estado

Notificación por estado de autos.

El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para

consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado.

Por lo demás, se observa que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por estado de las providencias, no consagró la obligación del envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales".

Entonces, en el caso concreto tenemos que el auto del 30 de agosto de 2022, a través del cual se dispuso no reponer el auto admisorio de la demanda, se notificó por estado a las partes. Y, en efecto, al día siguiente de la expedición de la providencia la secretaria del Juzgado insertó el estado y la copia de todas las providencias a notificar por ese medio, en la página de la Rama Judicial -estados electrónicos- para su consulta en línea, que esta visible a la fecha en el sistema. Paralelamente, se envió un mensaje de datos a los sujetos procesales con el asunto: "COMUNICACIÓN ESTADO (AUTOS DEL 30 DE AGOSTO - ESTADO DEL 31 DE AGOSTO)" y en el cuerpo del correo se indicó que **"Por medio del presente se les comunica los autos que se notifican en el estado de hoy 31 de agosto de 2022"** (ver archivo 15 del expediente digital).

Conforme a lo anterior, es insólito considerar que el Juzgado creó una confianza legítima al apoderado de la Superintendencia Financiera de que se trataba de una notificación electrónica en los términos del artículo 205 del CPACA, cuando salta a la vista que se trataba de una notificación por estado. Y el hecho de que se hubiese adjuntado los autos a notificar (incluido el proferido en este proceso el 30 de agosto de 2022) y el estado para efecto de facilitarles la consulta a los abogados, no muta la forma de notificación a una personal o electrónica.

De otro lado, no sobra recordar que los pronunciamientos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en el curso de formación sobre la Ley 2080 de 2021, como bien lo señala el apoderado de la demandada, no resultan vinculantes, amén de que no constituyen fuente del derecho y, además, en aquel solo se planteaban hipótesis sin una conclusión definitiva.

Por su parte, en relación con lo alegado respecto de las anotaciones visibles en el sistema SAMAI es pertinente poner de presente que este no ha entrado a regir para ninguno de los Juzgados Administrativos de Bogotá y por lo mismo, no puede considerarse que el despacho ha comunicado a las partes alguna actuación por ese sistema.

Finalmente, frente a las providencias del Consejo de Estado que citó el apoderado de la Superintendencia Financiera en el recurso de reposición evidencia el despacho que ninguna de aquellas representa un caso análogo al que aquí se estudia, por lo que no pueden considerarse un precedente para el caso que es objeto de análisis.

En conclusión, en el presente caso la providencia del 30 de agosto de 2022 se notificó por estado, por lo que los términos de notificación empezaron a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Entonces, el auto del 30 de agosto de 2022 -que dispuso no reponer el auto admisorio- se notificó por estado del 31 de agosto de 2022, por lo que el término de traslado para contestar la demanda -que es de 30 días- inició a partir del día siguiente de la notificación, es decir el 1º de septiembre de 2022 y venció el 12 de octubre de 2022; no obstante, los escritos de contestación y de excepciones fueron radicados el 14 de octubre de 2022, esto es de manera extemporánea.

Las razones anteriores son suficientes para considerar que no hay lugar a reponer la decisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 3 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f00c7da1c8b2950dfe05660aa9147c5cfe1913bff1915a357762e7c364a14a**

Documento generado en 02/05/2023 08:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220005800
Ejecutante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (como administradora del Fondo
Abierto con Pacto de Permanencia C*C)
Ejecutada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

EJECUTIVO

Mediante auto del 3 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el cual fue notificado personalmente el 14 de febrero de 2023, por lo que el término para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito -que es de 10 días conforme al numeral 1º del artículo 442 del CGP- venció el 2 de marzo de 2023.

El 27 de febrero de 2023, se radicó la contestación a la demanda, esto es dentro del término legal. En esta se planteó, entre otras, la excepción de pago.

Así las cosas, teniendo en cuenta que esa excepción se encuentra dentro de las descritas en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, se correrá traslado por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: CORRE TRASLADO a la parte actora, por el término de 10 días, de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Luisa Ximena Hernández Parra, identificada con la C.C. 52.386.018 y T.P. 139.800 del C.S.J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder obrante en el archivo 15 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f460b2f21390c2d07916acd1b160ea8694895b9a76b0863543f0884125c01084**

Documento generado en 02/05/2023 08:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220016100
Demandantes: JUAN DIEGO SIERRA VALDES y YULEIDIS VALDES ACSOTA
(en representación propia y de su menor hija KATRIS
PAOLA MARTÍNEZ VALDES)
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por JUAN DIEGO SIERRA VALDES y YULEIDIS VALDES ACOSTA (quien actúa en representación propia y de su menor hija KATRIS PAOLA MARTÍNEZ VALDES), en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Mauricio Gómez Arango, identificado con la C.C. 9.726.351 y T.P. 145.038 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21da2ed942d79af2a22e0bf28a62e521f271802b2512a022d50917e4ced9da42**

Documento generado en 02/05/2023 08:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220017100
Demandante: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandadas: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, INSTITUTO
DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y MARÍA
DE LA CRUZ PEÑALOZA PÁEZ (liquidadora de la IPS
UNIPAMPLONA – EN LIQUIDACIÓN)

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento 3 del expediente digital):

“Aclare y adecúa las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva”:

El 27 de febrero de 2023 se radicó escrito de subsanación (documento 4 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado el 13 de febrero de 2023, es decir, que el término para subsanarla inició el 14 de febrero y venció el 27 de febrero de 2023. Lo anterior significa que la subsanación presentada en esa última fecha se encuentra en término, y en esta, además, se realizaron las aclaraciones solicitadas.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y MARÍA DE LA CRUZ PEÑALOZA PÁEZ (liquidadora de la IPS UNIPAMPLONA – EN LIQUIDACIÓN).

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado notificar personalmente la admisión de esta demanda a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, a MARÍA DE LA CRUZ PEÑALOZA PÁEZ (liquidadora de la IPS UNIPAMPLONA – EN LIQUIDACIÓN), a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Juan David Gómez Pérez, identificado con la C.C 80.166.244 y T.P 168.020 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en el archivo 1, folio 38.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e762b31937db5cb4139e2721534936653346afce7b45879dbd0f348f09cd3f76**

Documento generado en 02/05/2023 08:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220018400
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandadas: SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ y MARÍA RUTH
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

REPETICIÓN

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de enero de 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (archivo 6 del expediente digital):

A. Adecúe las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda, conforme a lo explicado en la parte motiva”.

El 7 de febrero de 2023 se radicó escrito de subsanación (archivo 7).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado el 25 de enero de 2023, es decir, que el término para subsanarla inició el 26 de enero y venció el 8 de febrero de 2023. Lo anterior significa que la subsanación presentada el 7 de febrero se encuentra en término, y en esta, además, se realizaron las adecuaciones solicitadas.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en contra de SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ y MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado notificar personalmente la admisión de esta demanda a SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ, MARÍA RUTH HERNÁNDEZ

MARTÍNEZ, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la C.C 76.328.346 y T.P. 151.741 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en el archivo 7, folio 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e434b8ec2622c705aed5626337727b66d8909414528008a8c8c79d10381cf4**

Documento generado en 02/05/2023 08:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220021700
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y
MANTENIMIENTO VIAL -UAERMV
Demandadas: MARÍA GILMA GÓMEZ SANCHEZ, JUAN CARLOS MONTES
FERNANDEZ y FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO

REPETICIÓN

El Despacho procede a **rechazar** la demanda en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de enero 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento 5 del expediente digital):

“A. Allegue el certificado del pagador o tesorero en el cual conste que la entidad realizó el pago dentro del proceso ordinario que da lugar a la presente acción de repetición.

B. Allegue constancia de ejecutoria de la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, el 1º de agosto de 2019 dentro del proceso ordinario N° 11001310503020140038000, en caso de que tengan en su poder dicho documento”.

El 7 de febrero de 2023, se radicó renuncia al poder por parte de la abogada Sandra Liliana Herrera Rojas, quien representaba los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV (documento 6).

No se radicó escrito de subsanación a la demanda.

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 25 de enero de 2023, por lo que el término para subsanarla inició el 26 de enero y venció el 8 de febrero de 2023; sin embargo, la parte actora no presentó subsanación a la demanda.

Ahora, si bien lo dispuesto en el literal B del auto inadmisorio podría obviarse para efecto de admitir la demanda, no ocurre lo mismo con lo solicitado en el literal A), pues el certificado del pagador o tesorero en el cual conste que

la entidad realizó el pago dentro del proceso ordinario que da lugar a la presente acción de repetición, constituye un requisito de procedibilidad, documento que no obra dentro del expediente.

Lo anterior, lleva entonces al rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 170 del CPACA que determina que “se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL –UAERMV en contra de MARÍA GILMA GÓMEZ SANCHEZ, JUAN CARLOS MONTES FERNANDEZ y FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cce7c176dc54f7093c1153aac446bb3ab9804c946a22687783a204f23a8ac69

Documento generado en 02/05/2023 08:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220025200
Ejecutante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC)
Ejecutado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

EJECUTIVO

Mediante auto del 10 de febrero de 2023, se requirió a la parte ejecutante para que tramitara ante la Oficina de Apoyo el desarchivo del proceso con radicado No. 11001333603220150009200, contentivo de la sentencia objeto de ejecución (archivo 8 del expediente digital).

También se requirió a la parte ejecutante para que aportara la documental que faculta a la Alianza Fiduciaria S.A. para actuar como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.

Con memorial del 15 de febrero de 2023, la parte accionante aportó comprobante de la consignación para efecto del desarchivo del proceso y el reglamento del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC (archivo 9 del expediente digital).

Así las cosas, evidencia el despacho que no se ha realizado de manera completa el trámite dispuesto en el auto del 10 de febrero de 2023, pues allí claramente se indicó que el desarchivo del expediente 11001333603220150009200 debía gestionarse por el accionante ante la Oficina de Apoyo, lo cual no se hizo.

Por tanto, de conformidad con el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, se le concederá a la parte actora el término de 15 días para que realice el respectivo trámite, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: OTORGAR a la parte ejecutante el término de 15 días para que acredite el trámite del desarchivo del expediente 11001333603220150009200 ante la Oficina de Apoyo, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bab1674ce76cba7f22fccc19c4e9517197a3f6504fcd3a5cc8588d99aa10794**

Documento generado en 02/05/2023 08:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220026800
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandadas: SANDRA MARÍA DEL CASTILLO y CRISTINA PAOLA MIRANDA
ESCANDÓN

REPETICIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración de auto presentada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que fue radicada dentro del término establecido en el artículo 285 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda con el fin de que se adecuaran las pretensiones (entre otras) toda vez que en el libelo se solicitaba la declaratoria de responsabilidad de las demandadas por los perjuicios generados a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con ocasión de los contratos de transacción suscritos con 17 docentes que interpusieron diferentes demandas por el pago de la sanción moratoria de las cesantías, las cuales cursaron en diferentes despachos judiciales de Bogotá, y, por tanto, pese a tratarse del mismo asunto, las pretensiones no eran conexas y el análisis de responsabilidad tampoco.

En ese sentido, debía indicar de manera específica el proceso judicial por el cual se impetraría esta acción de repetición, y excluir los hechos, pretensiones y pruebas que no se relacionan con el proceso judicial por el que continuaría este proceso.

Con memorial del 9 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó aclarar el auto del 3 de marzo de 2023, respecto de lo siguiente:

“1. Que el Despacho aclare que va a suceder con las demás pretensiones de los 16 procesos judiciales diferentes, ya que nada dice al respecto dentro del auto proferido el 3 de marzo de 2023.

2. Aclare si las demás pretensiones se entienden rechazadas o si con dicho auto se puede proceder a desacumular las pretensiones y volverlas a presentar individualmente ante la oficina de reparto, dado que con la presentación de la demanda se interrumpió el término de caducidad del medio de control de repetición.

3. Aclarar si de manera oficiosa, el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá procederá a trasladar los 16 procesos a otros Despachos judiciales para que surta el trámite correspondiente”.

CONSIDERACIONES

Sobre la aclaración de las providencias, preceptúa el artículo 285 del C.G.P:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

...”

A su turno, el artículo 287 ibídem regula lo concerniente a la adición de las providencias, así:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

...

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

...”

Así las cosas, lo primero que evidencia el despacho es que la parte resolutive del auto del 3 de marzo de 2023 no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, por lo que se negará la aclaración.

Sin embargo, considera el despacho que dicha providencia si debe ser adicionada pues efectivamente no se especificó la suerte de las pretensiones que no serían objeto de acumulación en este proceso.

En ese sentido, se adicionará la parte considerativa de la providencia del 3 de marzo de 2023, en el sentido de especificar que una vez se subsane la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio, se ordenará desglosar los documentos correspondientes a las pretensiones que se enervaron en virtud de los 16 procesos judiciales adicionales y serán remitidos directamente por este juzgado a la Oficina de Apoyo con el fin de que se conformen distintas demandas frente a cada uno de ellos, para su respectivo reparto y asignación de nuevo número de radicado. Lo anterior con el fin de no afectar el término de caducidad del medio de control de repetición.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto del 3 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto del 3 de marzo de 2023, así:

“...

CUARTO: Subsana la demanda, se ordenará desglosar los documentos correspondientes a las pretensiones que se enervaron en virtud de los 16 procesos judiciales adicionales y serán remitidos directamente por este juzgado a la Oficina

de Apoyo con el fin de que se conformen distintas demandas frente a cada uno de ellos, para su respectivo reparto y asignación de nuevo número de radicado".

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para decidir sobre la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a267af3429925352e9f1c3968f2b9d6abbfe02f6773fe443ab0c34d0eda8d385**

Documento generado en 02/05/2023 08:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230002700
Demandante: EPS SANITAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Recibido el expediente 11001310502520150396, que fue remitido por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, este despacho procederá a **DEVOLVERLO**, en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

EPS SANITAS S.A. interpuso demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los perjuicios materiales causados, con ocasión de la falta de reconocimiento y pago del suministro o provisión de los servicios de rehabilitación y manejo de la farmacodependencias no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS y no costeados por las Unidades de Pago por Capitación UPC, y que fueron efectivamente cubiertas por la EPS en favor de sus afiliados.

Esa demanda le correspondió por reparto al **Juzgado 37 Administrativo de Bogotá**, el cual mediante auto del 17 de junio de 2014 se declaró incompetente para conocer del proceso y lo remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera-¹.

Pese a lo anterior, el proceso fue asignado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el cual con proveído del 29 de septiembre de 2014 ordenó su devolución al Juzgado 37 Administrativo de Bogotá².

El Juzgado 37 Administrativo de Bogotá en auto del 14 de abril de 2015, declaró la falta de jurisdicción para conocer de este proceso y ordenó la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá³.

Por reparto del 4 de mayo de 2015 le correspondió por reparto al **Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá**, despacho que mediante auto del 16 de julio de 2015 planteó el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, motivo por el cual se ordenó la remisión del expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ⁴.

¹ (archivo01ProcesoDigitalizado, folios 47 a 56)

² (archivo01ProcesoDigitalizado, folios 60 a 65)

³ (archivo01ProcesoDigitalizado, folios 73 a 78)

⁴ (archivo01ProcesoDigitalizado, folios 81 a 82)

La **Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura** con proveído del 7 de octubre de 2015, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones, **asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria**, por lo que el expediente fue devuelto al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá⁵.

El Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda y luego de adelantar el trámite del proceso, profirió auto el 19 de enero de 2023 ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En este indicó que si bien en este caso ya se había resuelto un conflicto de competencia que determinó que ese despacho judicial debía conocer el proceso, *“no se puede desconocer que ya se ha establecido una postura por la Honorable Corte Constitucional como competente para resolver los conflictos de competencia que ocurren entre las distintas jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, que conforme a su pronunciamiento hace mención a que esta clase de procesos deben ser conocidos por el Contencioso Administrativo en cabeza de los Juzgados Administrativos, pues continuar con el mismo puede generar una nulidad en concordancia con el artículo 133 del C.G del P. Toda vez que se aprecia que no es la jurisdicción en su especialidad laboral la competente para resolver sobre los conflictos derivados de las devoluciones o glosas de facturas en concordancia con los últimos lineamientos fijados por esa alta corporación Institucional”*.

Con acta de reparto del 7 de febrero de 2023, fue asignado el proceso a este despacho bajo el radicado 11001333603220230002700.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho discrepa totalmente de las conclusiones a las que arribó el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá en el auto proferido el 19 de enero de 2023, por las consideraciones que pasan a exponerse.

Lo primero que se advierte es que para la fecha en que se desató el conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá (año 2015), era la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el órgano competente para dirimir dichos conflictos, no la Corte Constitucional⁶. Esto porque, aunque esa competencia constitucional fue variada por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 del 2015, la nueva norma estableció que ese asunto, entre tantos otros, seguiría siendo de competencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hasta tanto se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo cual solamente ocurrió el 13 de enero de 2021. De esto se sigue que, otrora, la decisión que le confirió el conocimiento del negocio a la justicia ordinaria laboral fue adoptada por el órgano jurisdiccional que estaba facultado constitucionalmente para proferir la decisión.

⁵ (archivo01ProcesoDigitalizado, folios 89 a 97)

⁶ Cfr. Const. Pol., art. 256, núm. 6º, en concordancia con el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

En segundo lugar, aunque el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá acepta que el Consejo Superior de la Judicatura ya dirimió el conflicto de jurisdicciones entre ese despacho y el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, argumenta que la Corte Constitucional en un asunto análogo al presente, resolvió que el conocimiento de este especial tipo de litigios le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y asimismo la Corte Suprema de Justicia en decisión del 12 de abril de 2018 determinó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud no incluidos en el POS, deben zanjarse en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que, a su juicio, debe acatarse el precedente judicial de las Corporaciones de cierre.

La anterior consideración merece por lo menos tres observaciones. De una parte, el despacho laboral desconoce que la decisión dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura hizo tránsito a cosa juzgada, lo cual la torna inmutable. A esto se suma que el auto de la Corte Constitucional al que hace referencia, aunque resolvió un asunto análogo, solamente tiene efectos inter partes, lo cual descarta de paso que haya producido efectos jurídicos sobre el caso *sub judice*. Y, finalmente, aunque pueda considerarse que los autos de las Altas Cortes tiene alguna fuerza vinculante, en razón a que se constituye en un precedente, ello solamente lo sería para los nuevos casos que se generen luego de la expedición de dichas providencias, pero no para reabrir el debate en los casos en los que ya se zanjó el conflicto de jurisdicciones.

Si lo anterior no fuera así, se afectaría la seguridad jurídica, que es un principio cardinal de nuestro Estado de Derecho, amén que se estaría desconociendo que el asunto de la definición de la jurisdicción es una cuestión de orden público de la mayor valía que, por lo mismo, no puede retomarse una y otra vez dependiendo de los cambios de posición sobre el asunto.

Las anteriores razones son suficientes para entender que la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la cual adjudicó el conocimiento del presente asunto a la jurisdicción ordinaria de lo laboral goza de plena validez, por lo que, no puede siquiera pensarse en la posibilidad de entablar un nuevo conflicto, pues, se insiste, el que ocurrió otrora ya fue definido.

Por todo lo expuesto, este despacho colige que mal actuó el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá al intentar reabrir un debate que ya fue resuelto en su oportunidad por la autoridad competente, fundando su posición en argumentos que expresan un desconocimiento supino de las más elementales normas sobre aplicación de la ley en el tiempo y de los efectos jurídicos de las decisiones judiciales.

Corolario de lo dicho, se ordenará sin más la devolución del expediente al Juzgado 25 Laboral del Circuito para que continúe conociendo del proceso que le fue adjudicado mediante decisión proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DEVOLVER el presente expediente al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá para que continúe conociendo del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones correspondientes en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079f5ed528411480056e06e67f1199450e782a546d27f952979f8d3dc01cb4c1**

Documento generado en 02/05/2023 08:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230003000
Demandantes: JAIRO ALBERTO AMIN SANABRIA
Demandada: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por JAIRO ALBERTO AMIN SANABRIA, en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Aníbal Rodríguez Guerrero, identificado con la C.C. 979.262.500 y T.P. 40.819 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e00e0a76bcdce7a642f86c8aec94670cf0be9575238597945184d364c995f74**

Documento generado en 02/05/2023 08:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>